

PROVIDENCIAS QUE SE NOTIFICAN POR ESTADO HOY 09 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2020

PROCESO	RADICACIÓN	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA	AUTO
PERTENENCIA	2020-00165	JOSE ROMULO FERNANDEZ CASTRO	MARIA NUBIA VIEDMA Y OTROS	07/12/2020	ADMITE DEMANDA
PERTENENCIA	2020-00156	ANZORENA URBANO GOMEZ	PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS	03/12/2020	INADMITE DEMANDA
EJECUTIVO DE ALIMENTOS	2020-00159	JENNY ESPERANZA VALDES DIAZ	N/A	01/12/2020	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
EJECUTIVO HIPOTECARIO	2020-00173	GUILLERMO RAMIREZ MACIAS	N/A	01/12/2020	INADMITE DEMANDA
EJECUTIVO SINGULAR	2020-00178	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	N/A	01/12/2020	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
EJECUTIVO SINGULAR	2020-00179	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	N/A	01/12/2020	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
EJECUTIVO SINGULAR	2020-00185	EMIR GIOVANNI GARCIA OVIEDO	N/A	01/12/2020	INADMITE DEMANDA

DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO FIJO EL PRESENTE ESTADO HOY SIENDO LAS 8.00

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
SECRETARIA.



INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, Proceso de pertenencia, propuesto por JOSE ROMULO FERNANDEZ CASTRO, a través de apoderado judicial, en contra de MARIA NUBIA VIEDMA DE PAZ, HEREDEROS INDETERMINADOS Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, informando que mediante auto 575 del pasado 02 de diciembre, se rechazó la demanda por falta de subsanación. Sin embargo, revisado detenidamente el correo institucional se advirtió que se había allegado subsanación dentro del término oportuno el 06 de noviembre del año 2020.

- Sírvase Proveer -

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA

Secretaria

PROCESO DE PERTENENCIA

RADICACION N° 2020-00165-00

Auto Interlocutorio Civil N° 587

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua, Valle, siete (07) de diciembre del año (2.020)

Visto y evidenciado el informe de Secretaría que antecede, se procede entonces a realizar el control de legalidad, advirtiendo efectivamente que dentro del término oportuno la parte actora presentó subsanación, la cual se encuentra acorde con los requerimientos elevados en la providencia de inadmisión en la cual se le indicó que debería aportar el certificado de avalúo catastral expedido por la entidad competente, y así ha cumplido.

En consecuencia de lo anterior, y como quiera que por error involuntario se dejó de ver la subsanación allegada al correo por la cantidad de los mismos, se corregirá tal yerro, y se dejará sin efecto jurídico alguno el auto 575 notificado en estados el pasado 04 de diciembre/20.

Así las cosas, y revisada la demanda junto con la subsanación presentada, se advierte que la misma reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 84, 90, y 375 del Código General del Proceso, por tanto el juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA SECRETARIA
EN EL ESTADO No. <u>50</u>
EN LA FECHA, <u>09/12/2020</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO ANTERIOR, SIENDO LAS 8:00 AM.
LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA SECRETARIA

Ljyv

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Declaración de Pertenencia por Prescripción Ordinaria Adquisitiva de Dominio propuesta por JOSE ROMULO FERNANDEZ CASTRO, a través de apoderado judicial, en contra de MARIA NUBIA VIEDMA DE PAZ, HEREDEROS INDETERMINADOS Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.

SEGUNDO: De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, de conformidad con el Art. 391 del C.G.P., por ser de Mínima cuantía.

TERCERO: CÍTESE a los demandados y notifíquese personalmente este auto, en los términos del artículo 291, 292 y 293 del Código General del Proceso. Como quiera que es necesario el emplazamiento de la parte demandada, efectúese conforme al artículo 293 concordante con el Art. 108 de la misma norma, en los diarios el País, Occidente o Tiempo, el día Domingo o por una Radiodifusora local o televisión en las horas comprendidas entre las 6:00 AM y las 11:00 PM.

CUARTO: ORDENASE el Emplazamiento conforme al artículo 375 numeral 7º del C.G.P., de las PERSONAS que se crean con derechos sobre el inmueble con una extensión de 416.81M2, que se encuentra dentro de un terreno de mayor extensión, distinguido con la Matricula inmobiliaria No. 370-150451 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, en el cual figura como propietaria inscrita la señora MARIA NUBIA VIEDMA DE PAZ, inmueble denominado como lote No. 1 conforme a lo señalado por la Escritura Pública No. 879 del 8 de abril de 1983 otorgada en la Notaria Tercera del Círculo de Cali, el cual tiene un área de 3278.03 metros cuadrados y está determinado dentro de los siguientes linderos: NORTE: En línea recta de 41.75 metros y circular de 19.25 metros con la carretera de entrada al precio o parcelación, la cual se deriva de la carretera San Bernardo –Tocotá –El Carmen: ORIENTE, con la carretera San Bernardo Tocotá El Carmen en longitud de quebrada que tiene medidas de 23.50 metros y 16.75 metros; SUR; en 21.75 metros con predio de Cristóbal Gómez y en 49.25 metros con el lote No. 2 de María Nubia Viedma de Paz; OCCIDENTE: en 17.40 metros con el lote No. 2 de María Nubia Viedma de Paz y 12 metros y 31.40 metros con carretera de la parcelación. Tal emplazamiento se realizará de la siguiente manera:

Ljsv

... Instalar una Valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite". La valla deberá contener los siguientes datos:

- h) La denominación del Juzgado que adelanta el proceso;
- i) El nombre del demandante;
- j) El nombre del demandado;
- k) El número de radicación del proceso;
- l) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;
- m) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso;
- n) La identificación del predio.

Tales datos deberán estar escritos en la letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho. (...)

(...) Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos.

La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, el juez ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurran después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre (...)"

QUINTO: De conformidad con el Art. 375 numeral 6º inciso 2º **INFORMAR** a la Superintendencia de Notariado Y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER), ahora AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) la existencia del presente proceso a fin de que se sirva realizar las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

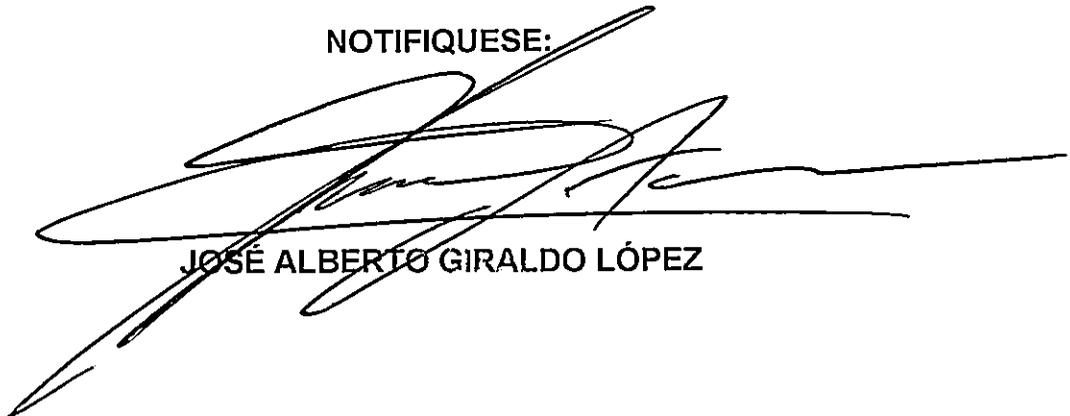
SEXTO: DE CONFORMIDAD con el artículo 375 numeral 6º del Código General del Proceso, **INSCRÍBASE** la demanda sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria Nro. 370-150451. Oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali Valle.

Lj8v

SEPTIMO: TENGASE SUSTITUIDO EL PODER a la Dra. ADRIANA FINLAY PRADA, abogada en ejercicio, identificado con la cedula de ciudadanía N° 67.003.754 de Cali - Valle y portador de la T.P N° 104407 del C.S. de la J., para actuar dentro de la presente demanda como apoderada de la demandante en la forma y términos consagrados en el memorial poder.

NOTIFIQUESE:

El Juez,



JOSE ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

2020-00165-00

Ljw

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, presente demanda de Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio propuesta por ANZORENA URBANO GOMEZ, mediante apoderada judicial.

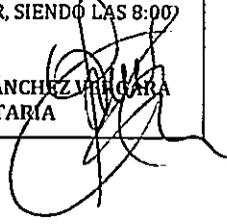
- Sírvase Proveer -

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
Secretaria



PROCESO DE PERTENENCIA
RADICACION N° 2020-00156-00
Auto Interlocutorio Civil N° 580

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA SECRETARIA
EN EL ESTADO No. <u>50</u>
EN LA FECHA, <u>09/12/2020</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO ANTERIOR, SIENDO LAS 8:00 AM.
LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua, Valle, tres (03) de diciembre del año (2.020)

Visto y evidenciado el informe de secretaría que antecede, procede esta judicatura a realizar el estudio preliminar para determinar la procedencia del presente proceso, encontrando con las siguientes falencias:

1. Presentada la demanda ya en el año 2020, y advirtiéndole a la apoderada que el código vigente es el GENERAL DEL PROCESO, se observa que la profesional invocó el trámite establecido en el Art, 407 del Código de Procedimiento Civil, norma que para este caso, no sería aplicable.

2. Teniendo en cuenta que este asunto debe tramitarse de conformidad con lo dispuesto en el C.G.P., en razón a su vigencia, la profesional deberá atenerse a tales lineamientos, y en ese sentido, cumplir con lo preceptuado en el Art. 26 numeral 3° del Código General del Proceso, el cual indica que en los procesos de pertenencia, la cuantía se determinará por el avalúo catastral del predio; por lo tanto, si bien se observa que se ha presentado el indicado, esto es, el expedido por el IGAC, el mismo data del año 2017. En consecuencia, deberá aportarlo debidamente actualizado.

En consecuencia de todo lo anterior, no es claro para ésta judicatura el planteamiento de la demanda que hizo la apoderada, y por tanto, será inadmitida para que subsane los defectos señalados en esta providencia, de conformidad con

Ljsv

el Art. 90 inciso 3º del C.G.C, por tanto el juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE:

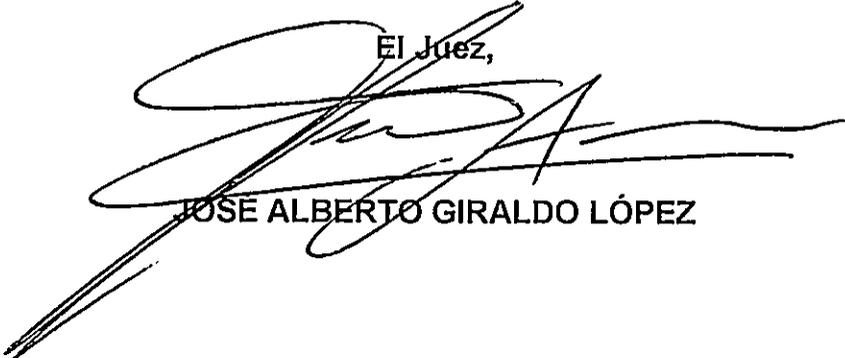
PRIMERO: INADMITIR la presente demanda DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO propuesta por ANZORENA URBANO GOMEZ mediante apoderada judicial.

SEGUNDO: CONCEDASE un término de cinco (5) días para subsanar las deficiencias indicadas so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería a la Dra. DIANA AURORA ORTEGA ROJAS abogada en ejercicio, con T.P N° 168050 del C.S. de la J., para actuar dentro de la presente demanda como apoderada de la parte demandante conforme a las facultades otorgadas en el poder.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSE ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

Ljsv

INFORME SECRETARIAL.

A despacho del señor juez, la presente Demanda Ejecutiva de alimentos, propuesta por la señora JENNY ESPERANZA VALDES DIAZ representante legal del menor SERGIO ANDREY ORTIZ VALDÉS, a través de apoderada, en contra de SERGIO FRANCISCO ORTIZ DEVIA.

Sírvase proveer-

LEIDY JOHANNA SANCHEZ VERGARA.

La secretaria



Estado No 50
del 09/12/2020



PROCESO EJECUTIVO
RADICACIÓN 2020-00169
Auto interlocutorio civil No 569

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua primero (01) de diciembre del año Dos mil Veinte (2020).

Encontrándose a despacho el presente proceso ejecutivo, con solicitud de medidas previas, observa el juzgado que reúne los requisitos establecidos en los artículos 82,4,90,422 y 424 del C.G.P., por tanto, se procede a emitir la orden de pago respectiva. Es por ello que el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de la señora JENNY ESPERANZA VALDES DIAZ representante legal del menor SERGIO ANDREY ORTIZ VALDES, en contra del señor SERGIO FRANCISCO ORTIZ DEVIA identificado con Cc No 1.255.646 de Girardot- Cundinamarca, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de TRECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (350.000), correspondiente a la cuota de alimentos del año 2018 incluido el incremento del IPC, discriminadas así;

➤ \$ 350.000 del mes de diciembre Cuota extra del 2018

- 1.2 Por los intereses legales de mora a la tasa del 0.5% mensual desde que se hizo exigible la obligación hasta su pago total (Art 1617 Regla 1ª, inciso 2do del Código civil).

2. Por la suma de DOS MILLONES OCHENTA Y CUATRO MIL PESOS (2.084.000), correspondiente a la cuota de alimentos del año 2019 incluido el incremento del IPC, discriminadas así;

- \$ 21.000 del mes mayo del 2019
- \$371.000 del mes de junio del 2019
- \$371.000 del mes de junio cuota extraordinaria del 2019
- \$ 371.000 del mes julio del 2019
- \$ 371.000 del mes agosto del 2019
- \$ 61.000 del mes de septiembre del 2019
- \$ 21.000 del mes de octubre del 2019
- \$ 21.000 del mes de noviembre del 2019
- \$ 21.000 del mes de diciembre del 2019
- \$371.000 del mes de diciembre cuota extra del 2019

2.2 Por los intereses legales de mora a la tasa del 0.5% mensual desde que se hizo exigible la obligación hasta su pago total (Art 1617 Regla 1ª, inciso 2do del Código civil.

3. Por la suma de NOVECIENTOS NOVENTA MIL SESENTA PESOS (\$ 990.060), correspondiente a la cuota de alimentos del año 2020 incluido el incremento del IPC, discriminadas así;

- \$ 29.660 del mes de febrero del año 2020
- \$ 29.660 del mes de marzo del año 2020
- \$ 29.660 del mes de abril del año 2020
- \$ 29.660 del mes de mayo del año 2020
- \$ 29.660 del mes junio del año 2020
- \$ 29.660 del mes de junio cuota extra del año 2020
- \$ 29.660 del mes de julio del año 2020
- \$ 29.660 del mes de agosto del año 2020
- \$ 393.260 del mes de septiembre del año 2020
- \$ 393.260 del mes de octubre del año 2020

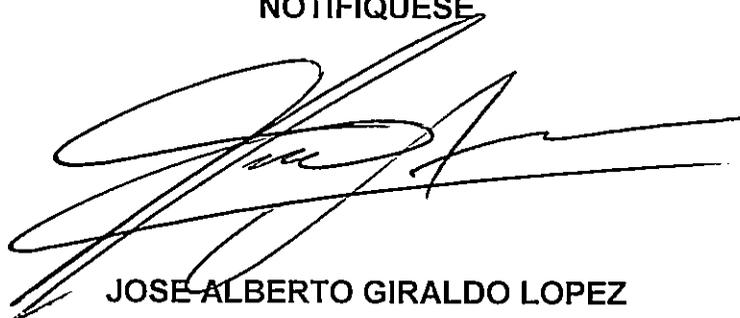
3.2 Por los intereses legales de mora a la tasa del 0.5% mensual desde que se hizo exigible la obligación hasta su pago total (Art 1617 Regla 1ª, inciso 2do del Código civil.

4. por las cuotas de alimentos que en lo sucesivo se causen.

SEGUNDO: sobre costos y costas del proceso el juzgado se pronunciará en el momento oportuno.

TERCERO: NOTIFIQUESE al demandado en la forma establecida en los artículos 291, 292, 293 y 301 del C.G.P., mediante la entrega de las copias de la demanda y sus anexos, advirtiéndoles que cuentan con el termino de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones que tenga a su favor, término que corre conjuntamente.

NOTIFIQUESE



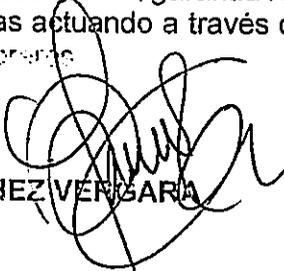
JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

El juez,

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, demanda ejecutiva con garantía Real de Menor cuantía, propuesta por Guillermo Ramírez Macías actuando a través de apoderado judicial, en contra de Samuel Alfonso Vargas Libreros

- Sírvase Proveer.


LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
Secretaria

Estado No 50
del 09/12/2020

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO CON GARANTIA REAL
RADICACION N° 2020-00173-00
Auto interlocutorio N° 570

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Dagua-Valle, 01 de diciembre del año (2020).

Visto y evidenciado el informe de secretaria que antecede, revisada la demanda y los documentos que se aportan con ella, encuentra el juzgado las siguientes deficiencias:

1. En el acápite de pretensiones, se encuentra con la carencia de este, conforme a lo estipulado en el art 82 Nral 4 del CGP, el togado no manifiesta de forma clara y precisa lo que pretende con la demanda.

Ante dicha deficiencia y por economía procesal, este despacho, se abstendrá de librar mandamiento de pago hasta tanto no se aclare lo pertinente, para lo cual la parte demandante contará con un término de cinco días, so pena de rechazo. Por lo anterior de conformidad con el Artículo 90 del C.G. del Proceso, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua(V);

RESUELVE:

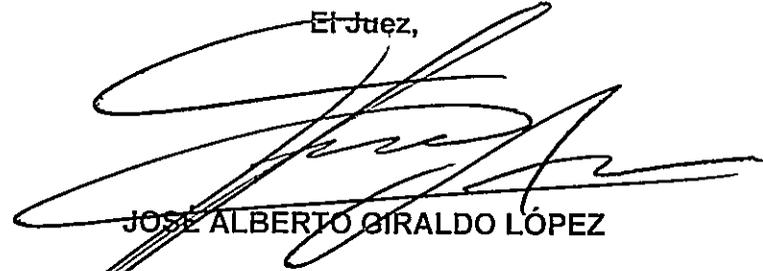
PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutivo Hipotecario con Garantía Real propuesta por Guillermo Ramírez Macías a través de su apoderado judicial, en contra de Samuel Vargas Libreros

SEGUNDO: Concédase un término de cinco días para subsanar las deficiencias indicadas so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería para actuar en este asunto al Dr. José Leonel Rodríguez identificado con cedula de ciudadanía No 6.455.398 de Sevilla (V) y Tp No 24.665 del Consejo Superior de la Judicatura

NOTIFÍQUESE:

El Juez,


JOSE ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

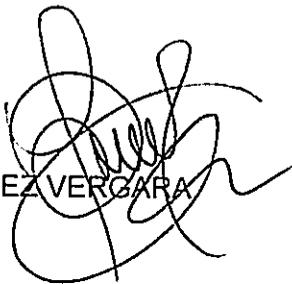
Kco

INFORME SECRETARIAL

A despacho del señor juez, proceso ejecutivo, propuesto por Banco Agrario de Colombia S.A, actuando a través de apoderado judicial, en contra de LEGARDO ORDOÑEZ MARTINEZ.

-Sírvasse Proveer-

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
La secretaria.



Estado No 50
del 09/12/2020



PROCESO EJECUTIVO

RADICACION 2020-00178

Auto Interlocutorio Civil No. 571

JUZGADO PROMISCOU MINICIPAL DAGUA (V).

Dagua, 01 de diciembre del año 2020.

En contrándose a despacho el presente proceso ejecutivo, con solicitud de medidas previas, observa el juzgado que reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 4, 90, 422 y 424 del C.G.P., por tanto, se procede a emitir la orden de pago respectiva. Es por ello que el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en el proceso ejecutivo de mínima cuantía, propuesto por el Banco Agrario de Colombia S.A., a través de apoderado judicial, en contra de LEGARDO ORDOÑEZ MARTINEZ, por las siguientes sumas de dinero, las cuales deberá pagar el demandado dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de la presente providencia así:

PAGARE Nro. 069766100006735.

A)

- 1) Por la suma de NUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y UN PESOS MCTE (9.999. 671.00), por concepto de capital adeudado en el PAGARE No 069766100006735 con fecha de vencimiento el 29 de noviembre del 2019.
- 2) Por la suma correspondiente al valor de los intereses remuneratorios sobre la anterior suma a la tasa DTF + 7 puntos Efectiva Anual causados desde el 30 de noviembre de 2018 hasta 29 de noviembre de 2019. Fecha en que se hizo exigible la obligación.
- 3) Por valor de los intereses moratorios sobre el capital insoluto desde el 30 de noviembre de 2019 hasta el día en que se produzca el pago total de la obligación a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para cada periodo de mora
- 4) Por la suma de \$32.450.00 correspondientes a otros conceptos.

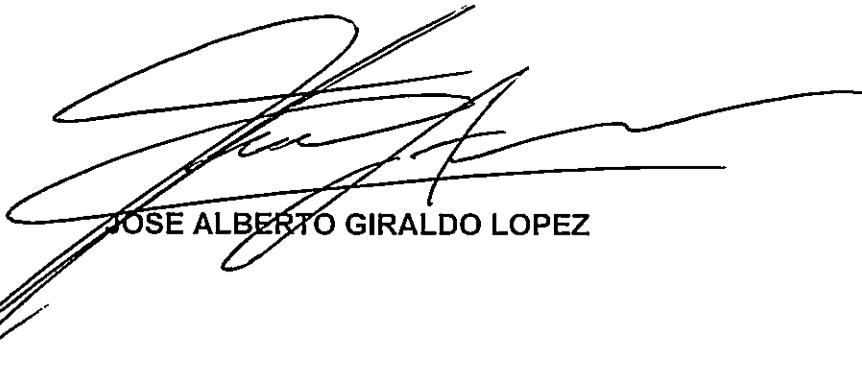
2. Sobre costar y costos del proceso, el juzgado se pronunciará en el momento oportuno.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE al demandado en la forma establecida en los artículos 291, 292, 293 y 301 del C.G.P., mediante la entrega de las copias de la demanda y sus anexos, advirtiéndoles que cuentan con el término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones que tenga a su favor, término que corre conjuntamente.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar en éste asunto a la Dra. JAEL ALVAREZ BUENDIA identificada con Cc No 31.935.610 de Cali y Tp No 101.389 del C.S de la J., como apoderada de la parte demandante.

NOTIFIQUESE

El juez,



JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

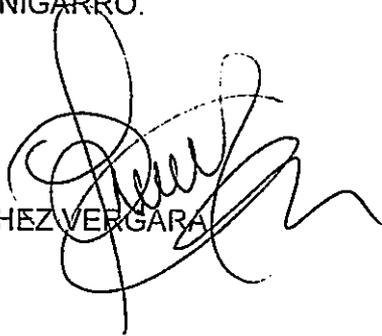
2020-00178

INFORME SECRETARIAL

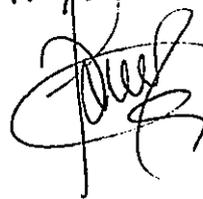
A despacho del señor juez, proceso ejecutivo, propuesto por Banco Agrario de Colombia S.A, actuando a través de apoderado judicial, en contra de HUGO EDUARDO PORTILLA UNIGARRO.

-Sirvase Proveer-

LE DY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
La secretaria.



Estado No 50
del 09/12/2020



PROCESO EJECUTIVO

RADICACION 2020-00179

Auto Interlocutorio Civil No. 572

JUZGADO PROMISCOU MINICIPAL DAGUA (V).

Dagua, 01 de diciembre del año 2020.

En contrándose a despacho el presente proceso ejecutivo, con solicitud de medidas previas, observa el juzgado que reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 4, 90, 422 y 424 del C.G.P., por tanto, se procede a emitir la orden de pago respectiva. Es por ello que el Juzgado,

RESUELVE.

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en el proceso ejecutivo de mínima cuantía, propuesto por el Banco Agrario de Colombia S.A a través de apoderado judicial, en contra de HUGO EDUARDO PORTILLA UNIGARRO, por las siguientes sumas de dinero, las cuales deberá pagar el demandado dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de la presente providencia así:

PAGARE Nro. 069766100007053.

A)

- 1) Por la suma de OCHO MILLONES CUARENTA Y NUEVE MIL CIENTO OCHENTA Y DOS PESOS MCTE (\$ 8.849.182.), por concepto de capital adeudado en el PAGARE No 069766100007053 con fecha de vencimiento el 22 de septiembre del 2020.
- 2) Por el valor de los intereses moratorios, sobre el capital contenido en el pagaré No 069766100007053 a partir del 23 de septiembre del 2020 hasta que se pague la totalidad de la obligación.
- 3) Por la suma de CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS (\$ 489.840) correspondientes a conceptos causados, contenidos en el pagaré No 069766100007053.

PAGARE Nro. 069766100004438

- 1) Por la suma de QUINIENTOS CUARENTA MIL OCHOCIENTOS NUEVE PESOS (\$ 540.809) MCTE, por concepto de capital adeudado en el PAGARE No 069766100004438.

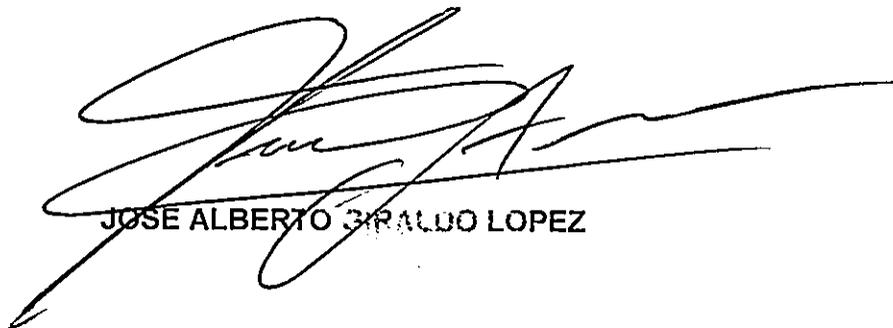
- 2) Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagare No 069766100004438 a partir del 09 de diciembre del 2019 hasta que se pague la totalidad de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE al demandado en la forma establecida en los artículos 291, 292, 293 y 301 del C.G.P., mediante la entrega de las copias de la demanda y sus anexos, advirtiéndoles que cuentan con el término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones que tenga a su favor, término que corre conjuntamente.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar en éste asunto a la Dra. **LEIDY VIVIANA FLOREZ DE LA CRUZ** identificada con Cc No 38.603.730 de Cali y Tp No 150.523 del C.S de la J., como apoderada de la parte demandante.

NOTIFIQUESE

El juez,



JOSE ALBERTO BERNALDO LOPEZ

2020-00179

INFORME SECRETARIAL

A despacho del señor juez, proceso ejecutivo singular, propuesto por EMIR GIOVANNI GARCIA OVIEDO, actuando en nombre propio, en contra de OSCAR EDUARDO LOZANO HERNANDEZ.

-Sírvasse Proveer-

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA.
La secretaria.



Estado No 50
del 09/12/2020



PROCESO EJECUTIVO

RADICACION 2020-00185

Auto Interlocutorio Civil No. 574

JUZGADO PROMISCOU MINICIPAL DAGUA (V).

Dagua, 01 de diciembre del año 2020.

Visto y evidenciado el informe de secretaria que antecede, revisada la demanda y los documentos que se aportan con ella, encuentra el juzgado las siguientes deficiencias,

1. En el acápite de los fundamentos de derecho, se encuentra como fundamento el Código de Procedimiento Civil, el cual en la actualidad se encuentra derogado por la ley 1562 del 2020 Código General del Proceso.

Ante dicha deficiencia y por economía procesal, este despacho, se abstendrá de librar mandamiento de pago hasta tanto no se aclare lo pertinente, para lo cual la parte demandante contará con un término de cinco días, so pena de rechazo. Por lo anterior de conformidad con el Artículo 90 del C.G. del Proceso, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua(V);

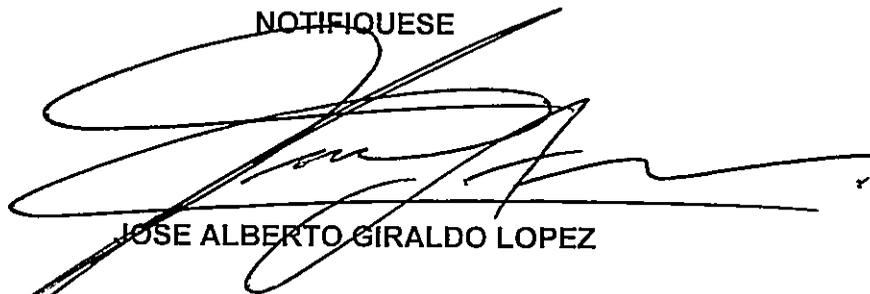
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutivo propuesto por Emir Giovanni García Oviedo en contra de Oscar Eduardo Lozano Hernández.

SEGUNDO: Concédase un término de cinco (5) días para subsanar las deficiencias indicadas so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE

El juez,



JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

2020-00179